

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo para el pago de sumas de dinero Banco BBVA -Hoy Sistemcobro S.A.S.-vs. Luis Hernando Rodríguez Gómez. Radicación No. 2017-00603-01.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes contra la sentencia proferida el 6 de mayo de 2021, dentro del asunto de la referencia, por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, la entidad financiera ejecutante solicitó ordenar al demandado el pago de la suma de dinero aducida en el pagaré adosado como título ejecutivo, más los intereses moratorios respectivos.

Conocido el mandamiento de pago por el demandado, oponiéndose, propuso la excepción de mérito que denomino “cobro de lo no debido”, habida cuenta que en la demanda no se tuvo en cuenta los \$11.299.000 que pagó desde el año 2016.

La entidad financiera demandante, sin embargo, aclaró, al descorrear traslado de la excepción, que los pagos aducidos fueron hechos previo a la presentación de la demanda, por lo que fueron tenidos en cuenta tanto a la hora de diligenciar el pagaré.

Indicó, además, que no puede pretender el deudor que la entidad únicamente reclame el capital adeudado, ya que realizó los pagos fuera de las fechas acordadas, generando así intereses moratorios.

Y, precisó, que los pagos anunciados por el deudor no se ajustan a la realidad del crédito.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de primer grado declaró probada parcialmente la excepción, modificando el auto de apremio, para ordenar seguir adelante la ejecución por la suma de \$57.517.038, más los intereses moratorios respectivos a partir del 16 de octubre de 2016, y compulsando copias a la Fiscalía General de la Nación a efectos de valorar la actuación del representante legal del banco.

Lo anterior porque el pagaré, si bien contiene una obligación clara, expresa y exigible, como pretensiones de la demanda se reclamó la suma de \$57.517.038 por concepto de capital, siendo exigible el 20 de mayo de 2016, empero, del documento de movimiento de crédito allegado por el demandante, se avizora que entre el 28 de diciembre de 2016 y 25 de julio de 2017 el accionado canceló \$6.935.117,75, monto con el cual quedaron satisfechos los intereses por mora hasta el septiembre de 2016 en su totalidad, quedando un restante de \$787.638,2 suma esta con la cual quedaron saldados los intereses de mora hasta el 15 de octubre de 2016, es decir, hubo pago parcial.

Sostuvo, además, que no informo al despacho sobre los pagos relacionados, solicitando librar mandamiento de pago además de capital, por los intereses moratorios desde el 21 de mayo de 2016, debiendo solo ser exigidos desde el 16 de octubre de 2016, pues con los pagos hechos por el deudor los mismos estaban cancelados hasta el 15 de octubre, situación que la hizo incurrir en error.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la entidad financiera se opuso, apelando, a la compulsa de copias, ya que si bien existió un error en la demanda al indicar el momento desde el cual se cobraban los intereses moratorios, el mismo no fue con la intención de hacer incurrir en error al despacho,

sino que por el contrario se realizó de manera involuntaria, tal como da cuenta el documento denominado consulta de deuda, contenido de las condiciones del mutuo y la imputación de los pagos allegado al despacho el 3 de noviembre de 2017, junto con el escrito de subsanación de demanda, evidenciando de manera transparente la realidad del crédito y su contabilización en el sistema del banco, sin que se hiciera por parte del despacho algún otro requerimiento.

El apoderado judicial del ejecutado, por su parte, también apeló porque si la demanda debe ser notificada dentro del año posterior al mandamiento de pago, al haber transcurrido más de dos años para notificar al demandado, debe presentarse una nueva demanda, a efectos de satisfacer la obligación.

CONSIDERACIONES

Siendo la buena fe un principio de índole constitucional, pues, conforme lo dispone el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, “(...) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”, ha tenido un desarrollo jurisprudencial por la Corte Constitucional, corporación que ha sostenido “(...) que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario” (C-1194 de 2008).

En ese sentido, contrario a la presunción de buena fe, la mala fe debe ser demostrada bajo un actuar doloso, que permita desvirtuar esa presunción legal favorable de las partes, esto, por cuanto, “(...) en todos los otros, la mala fe deberá probarse” (artículo 769, Código Civil), pues, caso contrario las equivocaciones de las partes habrán de tomarse como tal, y ser valoradas como simples errores.

Así las cosas, es claro que, a más que el ejecutado en ningún momento alegó una mala fe por parte de la entidad financiera demandante, aquella aportó la documentación idónea y necesaria al plenario para evidenciar la situación de la obligación ejecutada, lo que por ningún lado deja entrever que la mala fe haya sido probada, tal como es requerido, situación que conllevará a revocar la decisión de compulsar copias al representante legal de la entidad financiera actora.

De otro lado, habrá de despacharse de manera desfavorable el recurso vertical incoado por el apoderado del ejecutado, porque, lo alegado resulta ser a todas luces un hecho novedoso frente a los medios exceptivos planteados en el escrito de contestación, dado que en ningún momento se discutió una posible prescripción de la obligación pretendida, lo que torna improcedente

De suerte que no pueden ser materia de estudio en esta determinación, pues, de ser tenidos en cuenta, se le otorgaría una ventaja, por demás reprochable, sobre el ente accionado, quien, ante la sorpresiva alteración de las condiciones originales del litigio, nada pueden decir al respecto, impedimento que también se predica, por supuesto, del juez de primer grado, quien vería su sentencia cuestionada,

“(...) ‘por hechos que no se le dieron a conocer y que, por lo tanto, no tuvo la oportunidad de valorar, lo que de por sí excluye la posibilidad de imputarle error por no haberlos apreciado’ (CSJ. SC. Abr. 1º. De 2002. Rad. No. 7251)” (AC6002-2016).

Sería, de lo contrario, “(...) ‘una lucha desleal, no solo entre las partes sino respecto del fallador, a quien se le emplazaría a responder con hechos o planteamientos que no tuvo ante sus ojos, y aún respecto del fallo mismo, que tendría que defenderse de armas para él hasta entonces

ignoradas (Casaciones de 1º de marzo de 1955, G.J.LXXXIII, pág. 76 y de 24 de abril de 1977, exp. 4474)''' (C.S.J. Sal. Cas. Civ. Sentencia de 11 de junio de 2004. Exp. 7388).

En consecuencia, la sentencia, salvo el aparte impugnado por el banco, se mantendrá incólume, lo que impone, al tenor literal del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, condenar al pago de las costas causadas en esta instancia al demandado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR el numeral OCTAVO del acápite resolutivo de la sentencia proferida el 6 de mayo de 2021, en el asunto de la referencia, por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga.

SEGUNDO. - CONFIRMAR los restantes apartes de la sentencia.

TERCERO. - CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas en esta instancia. Tásense e inclúyanse en su liquidación la suma de \$3.000.000 por concepto de agencias en derecho.

CUARTO. - REMITIR el expediente al juzgado de origen para los fines legales del caso, una vez cobre firmeza esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Hernan Andres Velasquez Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ee6050bf659c6b82f948c44df523d59b3da60c309a36d324aec67804f6fe0b**

Documento generado en 05/12/2022 05:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>